



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-009-2006-01803
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohemy Jiménez Cantillo
Demandado	ESE Hospital Universitario de Barranquilla (liquidado) – Departamento del Atlántico
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Nohemy Jiménez Cantillo en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Barranquilla (liquidada) y el Departamento del Atlántico.

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

La demandante solicitó lo siguiente:

“1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 0042 del 15 de marzo de 2006, proferida por el Gerente Liquidador de la E.S.E. Hospital Universitario de Barranquilla, en lo referente a que no incluyó ni se refirió a la reclamación administrativa que mi mandante presentó a través de apoderado ante la entidad demandada y a través de la cual se reclamaron algunos derechos laborales.

2. Como restablecimiento de los derechos violados a mi mandante, solicito que se condene a la E.S.E. Hospital Universitario de Barranquilla a pagar:

2.1. El valor correspondiente a los uniformes que se le adeudan.

2.2. El subsidio familiar a que tiene derecho por el tiempo transcurrido y laborado en el año 2005.

2.3. El valor de los salarios compensatorios los cuales nunca le fueron pagados por tener derecho a ello.

2.4. La nivelación salarial a la cual tiene derecho desde el año 1997, fecha en la cual la entidad demandada niveló a otros trabajadores, excluyendo a mi mandante.

2.5. La indemnización por supresión del cargo de Auxiliar de Enfermería, que desempeñaba mi mandante en carrera administrativa.

2.6. A pagar las agencias en derecho y costas del juicio”.

2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

2.1.2 DE HECHO

La señora Nohemy Jiménez Cantillo se desempeñó como empleada pública en la E.S.E. Hospital Universitario de Barranquilla (liquidado), en el cargo de Auxiliar de Enfermería desde el 1° de abril de 1987 hasta el 21 de abril de 2005, fecha en que se le comunicó la supresión del cargo.

Señaló que dentro del término previsto por la entidad demandada, esto es, dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la supresión del empleo, solicitó el reconocimiento de los derechos laborales aquí reclamados.

El 15 de marzo de 2006, el Gerente Liquidador de la E.S.E. Hospital Universitario de Barranquilla, profirió la Resolución No. 0042, “*Por medio de la cual se determinan y califican las acreencias de naturaleza quirografarias y se adoptan otras disposiciones*”, decisión en cuyo contenido se abstuvo de mencionar, considerar y calificar las acreencias solicitadas, vulnerando así sus derechos laborales.

Contra el mencionado acto administrativo, solo cabía la interposición del recurso de reposición, el cual no es obligatorio, según lo establecido en el artículo 51 del C.C.A.

2.1.3 DE DERECHO

Fueron citadas como violadas las siguientes normas

- Constitución Política: artículos 13, 25, 29, 53 y 125
- Decreto 1042 de 1978: artículos 33 y ss, 39 y 40
- Ley 21 de 1982: artículo 1°

2.1.4 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La actora argumentó, en síntesis, el siguiente cargo de violación:

- Violación de las normas sustanciales de derecho en que debió fundarse

El apoderado de la demandante señaló que su procurada laboró durante 18 años en el cargo de Auxiliar de Enfermería de la E.S.E Hospital Universitario de Barranquilla (liquidado), empleo que según la clasificación establecida en el Decreto 1569 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998, *“mediante el cual se consagra la nomenclatura y clasificación de los empleos del nivel profesional dentro de las entidades del sector salud”*, es de carrera administrativa, pues no aparece enlistado dentro de los cargos de libre nombramiento y remoción contemplados en las Leyes 10 de 1990 *“por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”*; 27 de 1.992, *“por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración del personal al servicio del Estado”* y el Decreto 1298 de 1994 *“Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Afirmó que a pesar de corresponder a las entidades públicas realizar el concurso para proveer cargos de carrera administrativa e inscribir a sus empleados favorecidos mediante este mecanismo de selección de personal, conforme lo señala el parágrafo del artículo 675 del aludido Decreto 1298 de 1994, la entidad demandada se abstuvo de cumplir esa obligación.

Adujo que esa omisión le ocasionó un daño antijurídico, dado que al no estar inscrita en el Sistema General de Carrera Administrativa, se le privó del derecho a recibir la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa, contemplada en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998.

2.2 CONTESTACIÓN

Departamento del Atlántico

El apoderado de Departamento del Atlántico, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando que al desaparecer del mundo jurídico la E.S.E Hospital Universitario de Barranquilla, se extinguió también la capacidad jurídica de esa entidad como sujeto de derechos y obligaciones.

Aseveró que el liquidador actuó al amparo de lo previsto en el Decreto No. 00170 de 2005, expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico, a través del cual fue facultado para expedir los actos administrativos de determinación, graduación y calificación del pasivo a cargo de la entidad objeto de liquidación, tales como la Resolución 0041 del 2 de junio de 2005, mediante la cual se determinaron y calificaron los **créditos de naturaleza laboral** del personal retirado, con ocasión del trámite liquidatorio; Resolución 0181 del 3 de noviembre de 2005, por la cual se determinaron y graduaron **otros créditos laborales**; Resolución No. 02 del 22 de Diciembre de 2005, a través de la cual determinaron y calificaron las **acreencias laborales del personal supernumerario**; Resolución No. 003 del 13 de enero de 2006, que determinó y calificó las **acreencias de naturaleza parafiscal y fiscal**; Resolución No.

0042 del 15 de marzo de 2006, relativa a la determinación y calificación de los créditos de última categoría legal, denominados **quirografarios** y la Resolución No. 0094 del 21 de junio de 2006 **desató los recursos de reposición** interpuestos en contra del acto administrativo 0042 de 2006.

2.1.8 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de julio de 2006, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual la admitió mediante auto del 11 de julio de 2008 (fl. 205).

Inicialmente la demanda fue dirigida en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Barranquilla (en liquidación). Posteriormente, a través de auto del 11 de noviembre de 2009, se modificó el numeral segundo del auto admisorio, en consideración a la comunicación remitida por la Secretaría de Salud Departamental, en la cual informó acerca de la extinción de la personería jurídica de la entidad demandada, debido a la terminación del proceso de liquidación. En consecuencia, se ordenó notificar al Gobernador del Atlántico o quien hiciera sus veces, diligencia que se surtió el 11 de noviembre de 2004.

El 19 de octubre de 2010, el apoderado de la parte demandante adicionó la demanda, en el sentido de incluir como sucesor procesal, al Departamento del Atlántico. En esa misma data, la entidad territorial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

El 8 de febrero de 2012, se admitió parcialmente el escrito de adición de la demanda, ordenándose notificar nuevamente a la referida entidad territorial.

Con apoyo en el Acuerdo No. PSAA13-9932, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el proceso fue redistribuido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que avocó el conocimiento por auto del 17 de septiembre de 2015.

Mas adelante, el proceso fue remitido al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual aprehendió la litis el 19 de febrero de 2016

Luego, en cumplimiento al Acuerdo CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el aludido despacho judicial por auto del 30 de enero de 2017, lo remitió al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, avocándose el conocimiento a través de proveído del 20 de febrero de 2017.

Por auto del 4 de septiembre de 2018, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera la carga procesal de notificar a la entidad demandada el auto que admitió la adición de demanda, lo cual tuvo lugar el 27 de febrero de 2019.

La demanda se fijó en lista del 1° al 14 de marzo de 2019.

Mediante proveído del 29 de abril de 2019, se aperturó el ciclo probatorio.

El 27 de junio de 2019, se dio traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días y opcional al señor representante del Ministerio Público, para que alegaran de conclusión.

Ministerio Público.

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.1. Cuestión previa. La ineptitud sustantiva de la demanda por indebida identificación del acto acusado.

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.¹, se refiere a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

A su turno, el artículo 138 del C.C.A., señala:

“ARTICULO 138. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES. <Subrogado por el artículo 24 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.

Si se alega el silencio administrativo a la demanda deberán acompañarse las pruebas que lo demuestre”

Del contenido normativo transcrito en precedencia, se desprende que es indispensable identificar claramente el acto administrativo cuya nulidad se persigue. En concreto, aquel que contiene la voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo del interesado, respecto del cual se solicita su restablecimiento. La inobservancia de esa exigencia, vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

Sobre ese tópico, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia del 12 de septiembre de 2019; Exp.No. 15001-23-33-000-2015-00512-01(4094-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, sostuvo:

“(…)

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un posible restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

(...)"

En el asunto que ocupa el estudio del despacho, la señora Nohemy Jiménez Cantillo instauró demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución 0042 del 15 de marzo de 2006, proferida por el Gerente Liquidador de la E.S.E. Hospital Universitario de Barranquilla, "*Por medio de la cual se determinan y califican las acreencias de naturaleza quirografarias y se adoptan otras disposiciones*", decisión en la que, según afirmó, no se mencionó, consideró, ni calificó la reclamación administrativa, relativa al reconocimiento de derechos laborales supuestamente adeudados, luego de haber laborado por espacio de más de 18 años en un cargo de carrera administrativa de esa desaparecida entidad.

Analizada la resolución demandada, se advierte que la misma se expidió en una secuencia de decisiones en los que el liquidador clasificó las solicitudes según el tipo de acreencias, acorde a la facultad otorgada por el numeral 1° del Decreto 2211 de 2004, el cual estableció que la graduación y determinación de los créditos, se realizaría en actos administrativos independientes y por resolución motivada.

Lo anterior se extrae de las consideraciones expuestas por el liquidador en el acto administrativo demandado (Resolución 0042 del 15 de marzo de 2006), de cuyo contenido también se desprende que, con anterioridad, se expidieron las siguientes resoluciones correspondientes a créditos de naturaleza laboral de los ex – servidores públicos del extinto Hospital Universitario de Barranquilla, a saber: Resoluciones Nos. 0012 a 0040 del 16 de mayo de 2005, 041 del 2 de junio de 2005, 074 del 26 de julio de 2005, 0102 del 16 de agosto de 2005, 0181 del 3 de noviembre de 2005, 206 del 22 de diciembre de 2005 y 004 del 13 de enero de esa misma anualidad.

Empero, nótese que la reclamación administrativa a la cual hace alusión el apoderado de la parte demandante, sin hesitación, es de naturaleza laboral, por tratarse de conceptos presuntamente adeudados, con ocasión del desempeño de las funciones otrora ejecutadas por aquélla, en calidad de empleada de la referida institución hospitalaria pública. Por lo tanto, si la actora sufrió algún tipo de menoscabo en sus derechos laborales, a raíz de no haber sido graduada, ni determinada su acreencia, debió demandar la resolución o resoluciones que resolvieron las reclamaciones correspondientes a créditos de naturaleza laboral, pues su solicitud debió ser clasificada en los actos administrativos mencionados, respecto de los cuales en la demanda no se hizo mención o identificación alguna, circunscribiéndose exclusivamente el petitum a la Resolución No. 0042 de 15 de marzo de 2006, la cual, como se precisó en líneas superiores, se ocupó de la determinación y clasificación de las acreencias de naturaleza quirografaria.

En esas condiciones, dado que la parte demandante omitió cuestionar el acto administrativo que sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad,

se declarará probada, de oficio, la excepción de ineptitud de la demanda, pues la decisión acusada no guarda relaciono alguna con la causa petendi, lo cual conlleva a proferir decisión inhibitoria, en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora.

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

Primero.- Declárese probada, de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el despacho se inhibe para emitir pronunciamiento de fondo.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación No.: 08001-33-31-009-2006-01803
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohemy Jiménez Cantillo
Demandado: ESE Hospital Universitario de Barranquilla – Departamento del Atlántico

Código de verificación:

9b60e6f6bf76da8e667ab8bdbec1da14eebfe33365eced4dbda3c9697c04251

3

Documento generado en 07/07/2020 10:18:49 AM